



Tunja, 11 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

“De conformidad con el art. 588 y ss del Código General del Proceso se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 830.053.105-3”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0045

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

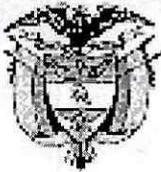
Con base en las normas citadas, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017 (fl. 5 C. 2), se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que informaran qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los NIT: 830.053.105-3 y 8-999990017, y certificaran si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Revisado el expediente se observa a folios 17 y 28 a 45 del C. 2, respuesta por parte de las entidades bancarias al requerimiento realizado frente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas que la entidad demanda pudiera llegar a tener en los citados bancos, de las cuales se puede señalar que de las cuentas que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posee en los Bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, existe certificación que indica que estas gozan del beneficio de inembargabilidad. Así las cosas, para el despacho es claro que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹⁴, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

Debe resaltarse que, aún cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del Presupuesto Nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso¹⁵, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

¹⁴ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...".

¹⁵ Aplicable a los procesos que se tramitan en esta jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014, exp. No. 2012-03951, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2016-0045

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, acarrearía sanciones de carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos, en el caso del Ministerio de Educación Nacional, son destinos para el pago de pensiones a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente al embargo solicitado por la apoderada de la demandante en el oficio visto a folio 46 del cuaderno No. 2, de las cuentas que la entidad ejecutada posee en el Banco de Bogotá, dirá el despacho que este no puede ser decretado, como quiera que en la certificación allegada por esta entidad bancaria (fls. 35 y 36 C.2) se evidencia que todas las cuentas pertenecen al P.A. FIDUPREVISORA S.A., NIT 830053105-3, resaltando que si bien esta entidad es la encargada de manejar los recursos del FOMAG a través de contrato de fiducia mercantil, es una entidad totalmente distinta a la aquí demandada, por lo que no se puede ordenar el embargo de estas cuentas como lo solicita la apoderada de la demandante.

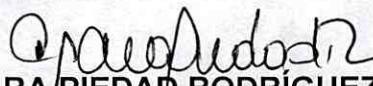
En consecuencia, se

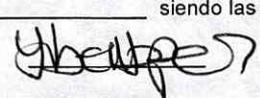
RESUELVE

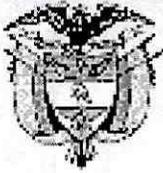
PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, frente a las cuentas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>14</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

58

Expediente: 2014-00029

Tunja,

11 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS PORRAS PINILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

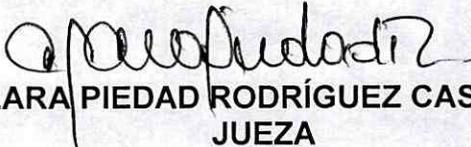
RADICACIÓN: 15001333300920140002900

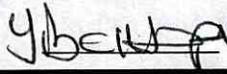
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

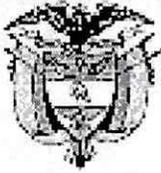
1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 530.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>14</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

580

Expediente: 2014-0098

Tunja,

11 AGO 2017

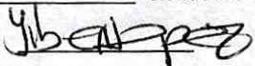
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0098

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría vista a folio 579 del expediente.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015 (fls. 491 a 507).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>14</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

223

Expediente: 2014-00117

Tunja,

11 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO JIMENEZ GARCÍA

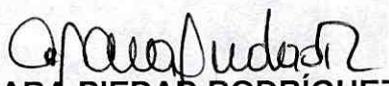
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 2014-00117

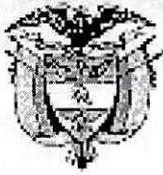
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de junio de 2017 (Fls. 205 a 217), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 22 de junio de 2015 (Fls. 148 a 156). En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>, de hoy <u>14 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  VIRPI LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

291

Expediente: 2014-0228

Tunja,

11 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, ofíciase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que el funcionario competente se sirva remitir a este Juzgado de manera inmediata el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-0185, siendo demandante CIELO MAGALY SEPÚLVEDA FIGUEROA y demandado el Municipio de Tunja, el cual se encuentra en la caja No. 170 del archivo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de información judicial Siglo XXI, se evidencia que el referido expediente fue remitido en calidad de préstamo por parte de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial a esa Secretaría desde el pasado 18 de abril de 2017, con el propósito de dar respuesta al requerimiento realizado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E) del Municipio de Tunja a través del Oficio No. OJ-140-239 de fecha 30 de marzo de 2017.

Infórmese al funcionario a oficiar que el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-0185 se requiere de manera urgente, como quiera que este fue decretado como prueba en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2017 celebrada dentro del Medio de Control de Repetición No. 2014-0228, que adelanta el Municipio de Tunja en contra de Arturo José Montejo Niño.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>14 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

365

Expediente: 2015-0057

Tunja,

10 AGO 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el memorial visto a folio 364 C.1, en el que requiere la sustanciación del proceso al considerar que este lleva 5 meses en secretaría sin surtirle ninguna actuación, para lo cual se le informa al apoderado lo siguiente:

1.- Con auto de 09 de marzo de 2017 (fl. 360 C.1), se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en la providencia de fecha 07 de febrero de 2017 (fls. 356-357), por medio de la cual se aceptó la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, atinente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2016 (fls. 321-326), por lo que la sentencia se declaró en firme en esa Corporación.

Ahora bien, con auto de 09 de marzo de 2017 (fl. 30 C.3 medidas cautelares), se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en la providencia de fecha 19 de enero de 2017 (fl. 26 C.3 medidas cautelares), por medio de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 16 de febrero de 2016 proferido por este despacho, el cual se abstuvo de decretar unas medidas cautelares (fls. 6-7 C.3 medidas cautelares).

De otra parte, atendiendo lo establecido en el num. 3º del art. 446 del C.G.P., con auto de 23 de febrero de 2017 (fls. 368 a 371 C.2), se modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia al día veintitrés (23) de enero de 2017 por un valor total de: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$36.133.122), providencia que no fue objeto de recursos por ninguna de las partes.

En providencia de 29 de septiembre de 2016 (fls. 24-26 C.4 medidas cautelares), se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del señor MARCO ELI SÁNCHEZ, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2016, el cual se abstuvo de decretar unas medidas cautelares (fls. 14-16 C.4 medidas cautelares).

Visto lo anterior, por parte de este despacho no existe ninguna actuación pendiente, así como tampoco requerimiento alguno de las partes que deba ser resuelto, como quiera que ya se efectuó la liquidación del crédito y se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares, resaltando que el apoderado de la parte demandante desistió de la apelación que se surtía en segunda instancia en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Finalmente, al revisar las providencias de fecha 19 de enero y 07 de febrero de 2017, proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1, se evidencia que por parte de esa Corporación no se impartió ninguna orden que deba ser cumplida por este Juzgado y por la que se encuentre en alguna mora procesal, como equivocadamente lo manifiesta el apoderado en el memorial radicado el 9 de agosto del presente año.

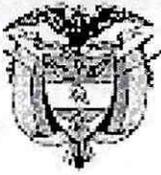
Así las cosas, el despacho reitera que al expediente de la referencia se la ha impartido el trámite propio de los procesos ejecutivos que contempla el Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya incurrido en una mora injustificada, como lo afirma el citado profesional del derecho.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>11</u> AGO 2018	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



Tunja,

11 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 49 a 51 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

“...Se oficie a las entidades Bancarias atendiendo a los datos solicitados por ellos, adicionalmente solicito se aplique la excepción de inembargabilidad, ya que se estan afectando los intereses de mi cliente.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 830.053.105-3”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

A su turno, el numeral 10° del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

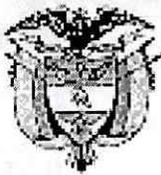
Con base en las normas citadas, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 58 C.2), se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que informaran qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los NIT: 830.053.105-3 y 8-999990017, y certificaran si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Revisado el expediente se observa a folios 70 y 82 a 98 del C.2, respuesta por parte de las entidades bancarias al requerimiento realizado frente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas que la entidad demanda pudiera llegar a tener en los citados bancos, de las cuales se puede señalar que de las cuentas que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posee en los Bancos POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA, existe certificación que indica que estas gozan del beneficio de inembargabilidad. Así las cosas, para el despacho es claro que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹⁴, concordante con el numeral 1° del art. 594 del C. G. del P.

Debe resaltarse que, aún cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del Presupuesto Nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso¹⁵, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

¹⁴ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...".

¹⁵ Aplicable a los procesos que se tramitan en esta jurisdicción desde el 1° de enero de 2014, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014, exp. No. 2012-03951, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

102

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, acarrearía sanciones de carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos, en el caso del Ministerio de Educación Nacional, son destinados para el pago de pensiones a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente al embargo solicitado por la apoderada de la demandante en el oficio visto a folio 99 del cuaderno No. 2 de las cuentas que la entidad ejecutada posee en el Banco de Bogotá, dirá el despacho que este no puede ser decretado, como quiera que en la certificación allegada por esta entidad bancaria (fls. 90-91 C.2) se evidencia que todas las cuentas pertenecen a la FIDUPREVISORA S.A., NIT 830053105-3, resaltando que si bien esta entidad es la encargada de manejar los recursos del FOMAG a través de contrato de fiducia mercantil, es una entidad totalmente distinta a la aquí demandada, por lo que no se puede ordenar el embargo de estas cuentas como lo solicita la apoderada de la demandante.

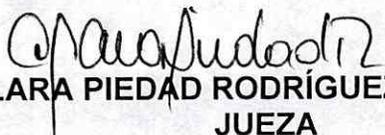
En consecuencia, se

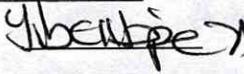
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, frente a las cuentas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 33, de hoy	14 AGO 2017
	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

187

Expediente: 2015-0216

Tunja,

11 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ABRIL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0216

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 12 de julio de 2017 (fls. 174-182), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2016.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> .	
de hoy A.M.	<u>14 AGO 2017</u> siendo las 8:00
La Secretaria,	<i>Ybarrera</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

107

Expediente: 2016-00044

Tunja,

10 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICACIÓN: 15001333300920160004400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

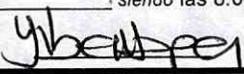
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y media de la tarde (02:30p.m.)**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>11 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

175

Expediente: 2016-0056

Tunja,

11 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN No: 150013333009201600056-00

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920160005600, en el que obra como demandante GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO y demandado LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, realizada el 20 de abril de 2017 (fls. 138 – 139) y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de 5 de abril de 2015, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **setecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$ 775.994,19)** la cual se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

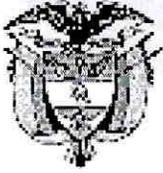
“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Sigue de lo anterior, que para determinar la posibilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, el Despacho deberá examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar cada uno de los presupuestos necesarios para establecer la viabilidad de aprobar o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

A).- De las pruebas aportadas

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Resolución No 00988 del 5 de octubre de 1999, por medio de la cual se reconoció pensión Postmortem, en calidad de sustituta a GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO, MAYRA ALEJANDRA FRANCO MUÑOZ, HOOVER ALEXIS FRANCO MUÑOZ, DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOS y JULIAN DAVID FRANCO GÓMEZ, representado por la señora MARÍA INÉS GÓMEZ MONTES (fls. 32 - 35)
- Petición elevada por la señora Gloria Consuelo Muñoz Orozco el 25 de agosto de 2015 ante el Director General de la Policía Nacional, con el fin de que se reajustara la pensión por concepto de reajuste del IPC (fls. 11 - 12).
- Oficio No. S-2015-284400/APRE-GRUPE-1.10 de 23 de septiembre de 2015, mediante el cual, la entidad resuelve desfavorablemente la anterior solicitud.
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro de la demandante fl. 60.
- Certificación donde consta que la señora Gloria Consuelo Muñoz Orozco actualmente figura como beneficiaria de la pensión postmortem del señor Hoover Orlando Franco Henao, de la cual percibe un 43.75%. (fl.153).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza de, entre otros, la señora GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro de la demandante en el año 2002 frente al IPC del año anterior, de acuerdo con el porcentaje de la pensión post mortem que tiene asignada.

B).- El aspecto legal

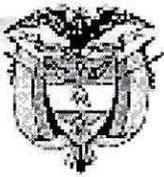
El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

176

Expediente: 2016-0056

las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en sus artículos 14⁴ y 142⁵, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 *ibidem*, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993, junto con la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 61 del Decreto 2340 de 1971 (bajo cuyo régimen se estableció la sustitución de la pensión Postmortem de la demandante), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años, en tanto que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que es de tres años⁶.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la demandante (fl. 152), corresponden al año **2002**⁷.

introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

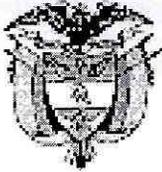
⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

7

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
2002	5,9999%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a los certificados de liquidación anual por aumento general de sueldos, emitidos por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl 30-31), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en el año **2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁸ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004⁹. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 61 del Decreto 2340 de 1971, esto es, de cuatro años¹⁰.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2015 (fls. 11 - 12), con lo cual se tiene

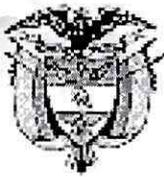
⁸ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁹ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹⁰ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años **1997, 1999 y 2002**, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la pensión postmortem de la señora MARIA DEL CARMEN TOVAR GUTIERREZ, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 30-31 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años **1997, 1999 y 2002**, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 61 del Decreto 2340 de 1971, que establece un término de prescripción para las mesadas de la sustitución de la asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

127

Expediente: 2016-0056

que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **25 de agosto de 2011**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la accionante, para que su sustitución de la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para el año **2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la sustitución de la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **25 de agosto de 2011**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

En el *sub-examine* a la señora GLORA CONSUELO MUÑOZ OROZCO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1999	337.898,16				
2000	369.085,93	9.23%	9.23%	369.086,16	0.23
2001	402.303,81	9.00%	8.75%	402.303,91	0.1
2002	426.443,06	6.00%	7.65%	433.080,16	6637.1
2003	456.294,08	7.00%	6.99%	463.395,77	7101.69
2004	485.907,07	6.49%	6.49%	493.470,16	7563.09
2005	512.632,32	5.50%	5.50%	520.611,02	7978.7
2006	538.263,44	5.00%	4.85%	546.641,57	8378.13
2007	562.485,62	4.50%	4.48%	571.240,44	8754.82
2008	622.013,85	5.69%	5.69%	631.695,13	9681.28
2009	669.722,15	7.67%	7.67%	680.146,15	10424
2010	683.116,56	2.00%	2.00%	693.749,07	10632.51
2011	704.771,92	3.17%	3.17%	715.740,91	10968.99
2012	740.010,47	5.00%	3.73%	751.527,96	11517.49



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

2013	765.446,52	3.44%	2.44%	777.380,52	11934
2014	787.971,03	2.94%	1.94%	800.235,51	12264.48
2015	824.690,98	4,66%	4,66%	837.526,48	12835.5
2016	888.769,33	7,77%	7,77%	902.602,29	13832.96

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 67 a 72 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2011	55.196,01	65.679,50
2012	155.716,46	181.101,33
2013	161.077,28	183.628,79
2014	165.815,85	183.626,29
2015	173.536,10	182.922,52
2016	26.729,21	26.559,28
Total	737.900.65	823.684,65

PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

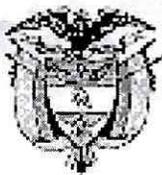
Valor del capital indexado.....	823.684,65
Valor capital 100%.....	737.900.95
Valor indexación.....	85.783,70
Valor indexación por el (75%).....	64.337,78
Valor capital más (75%) de la indexación.....	802.238,73

Descuento por concepto de sanidad: \$26.244,54

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

Adicionalmente, debe advertirse que de adelantarse un continuar el proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.



178

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el numeral 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2016, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 20 de abril de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 80 y 140 respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el 20 de abril de 2017, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2017 entre GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en desarrollo de la audiencia inicial.

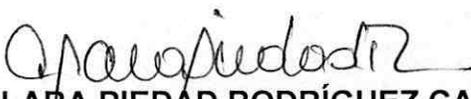
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acuerdo conciliatorio a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920160005600.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

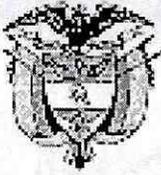
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -
33 de hoy

14 AGO 2017

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

221

Expediente: 2016-00074

Tunja,

11 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300920160007400

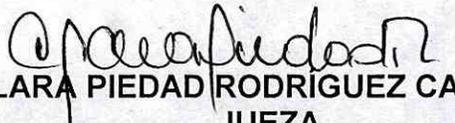
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

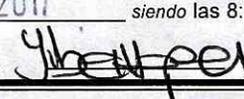
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y media de la tarde (02:30p.m.)**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

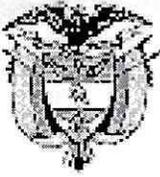
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>14 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

220

11 AGO 2017

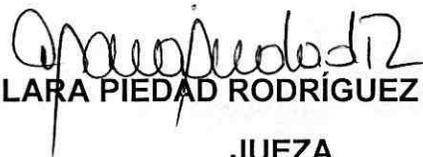
Expediente: 2016-099

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.
RADICACIÓN: 2016-099

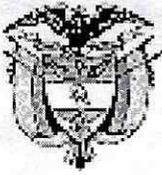
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>14</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Tunja,

11 AGO 2017

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ALEXANDER RENDON SÁNCHEZ
DEMANDADO: PREPACOL S.A.S.
RADICACION: 150013333009201600153 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a oficiar dentro de la verificación del cumplimiento del fallo de 10 de febrero de 2017 proferido dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

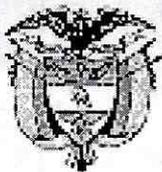
El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia 10 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 21 del cuaderno de verificación de cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la igualdad y comunicación de todas las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en EPAMSCASCO y del interno ALEXANDER RENDON SÁNCHEZ, disponiendo en su numeral tercero, lo siguiente:

"3) En consecuencia, ordenar a PREPACOL LTDA que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) inicie las gestiones para fijar las tarifas de las llamadas cobradas a través de las tarjetas que se venden a la población privada de la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, que no superen las del mercado del sector de las telecomunicaciones. Tal procedimiento deberá culminarse en un plazo máximo de un (1) mes."

Ahora bien, mediante escrito presentado el día 20 de abril de 2017 (Fls. 174 a 176) la Empresa PREPACOL S.A.S. indicó que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá "...se procedió a ajustar temporalmente la tarifa a destinos móviles disminuyéndola a \$270 el minuto en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita. El ajuste hacia debajo de la tarifa se ordenó en forma temporal por cuanto no se ha recibido concepto por parte de los organismos reguladores,..."

Así mismo, en oficio de fecha 23 de junio de 2017 remitió copia del concepto Rad. 201730787 de fecha 26 de abril de 2017 en el cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC en el cual se indicó, entre otros aspectos, que "...es claro que si bien la CRC no ha establecido parámetros específicos de cantidad – fijados por la CRC- que regulen tarifas para el servicio de telefonía que se presta al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, si existe (i) una tarifa regulada para todas las llamadas originadas en teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles atendidos por el proveedor móvil que mantiene la titularidad de la llamadas a otras redes móviles, locales, nacionales y cualquier otro servicio de comunicaciones, (ii) resulta aplicable la obligación de los proveedores de prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable de conformidad con lo ordenado por Ley"

Igualmente, mediante comunicación del 17 de julio de 2017 (Fls. 204 y 207), PREPACOL S.A.S. informó que "el precio establecido temporalmente – que disminuyó a doscientos setenta pesos (\$270.00) el minuto – se continuará aplicando a las llamadas que realizan



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

los internos que se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita. (...) este precio de telefonía se mantendrá en forma permanente y hasta la vigencia del Contrato suscrito por nuestra empresa..."

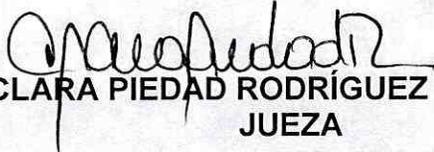
Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento o incumplimiento del fallo de tutela, se ordenará oficiar a los representantes legales de las Empresas de Telefonía CLARO, MOVISTAR y TIGO – empresas más reconocidas en el país en el sector de telecomunicaciones y respecto de las cuales el actor manifestó que ofrecen tarifas menos costosas - o a quienes hagan sus veces, para que informen a este Despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen actualmente en el mercado para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular; especialmente bajo la modalidad prepago.

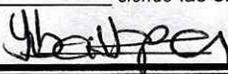
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** a los representantes legales de las Empresas de Telefonía CLARO, MOVISTAR y TIGO o a quienes hagan sus veces, para que informen a este Despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen actualmente en el mercado para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular; especialmente bajo la modalidad prepago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 33 de hoy	
14 AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

101

Expediente: 2017-0037

Tunja,

11 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA HURTADO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 2017-037

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

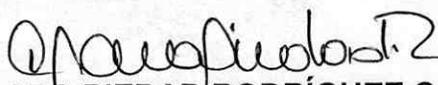
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

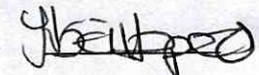
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 33, de hoy 14 AGO 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Doctora, por si alguna corrección, el proyecto está en la
Carpeta Datos CO: 2018 Edwin R - o Instancia - o Remite.
Tunja, 10 AGO 2018 Edwin

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA JOHANA DUITAMA
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.
RADICACIÓN: 2017-0094

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

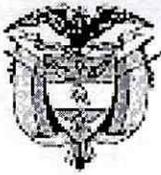
Mediante apoderado, la señora ERIKA JOHANA DUITAMA instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual ante los jueces civiles del circuito de Tunja, en procura de que se declare patrimonial, extracontractual, civil y solidariamente responsable a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los perjuicios de orden moral y material ocasionados a la señora ERIKA JOHANA DUITAMA ESPEJO y a sus menores hijos, derivados de la muerte del señor José Agustín Parra Borda, en hechos ocurridos el 4 de febrero de 2012, por la descarga eléctrica que sufrió al contacto con líneas de alta tensión que pasan por la carrera 12 entre calles 19 y 20 de la ciudad de Tunja.

La demanda fue radicada el 31 de julio de 2013 en la Oficina Judicial de Tunja, y correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja (fl. 11), allí fue admitida por auto de 6 de agosto de 2013 (fls. 12 – 13) y surtió el trámite correspondiente hasta culminar el recaudo probatorio y citar a las partes a audiencia de alegaciones y fallo (fl. 131).

El 2 de septiembre de 2016 el proceso ingresó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (fl. 135), el cual, mediante auto de 15 de marzo de 2017 declaró de oficio probada la causal de nulidad denominada falta de jurisdicción, y ordenó la remisión para su reparto en los juzgados administrativos de este circuito (fls. 139 – 143). Como fundamento de esta decisión, precisó:

“1. De entrada, se advierte que se aplicarán en lo pertinente los artículos que serán citados del Código de Procedimiento Civil en líneas posteriores, no así sus equivalentes de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 625 y 624 de esta última, el trámite habría de ser adecuado al sistema procesal oral con la audiencia que fue convocada por medio de auto de fecha 5 de octubre de 2016, y como quiera que la misma no habrá de ser llevada a cabo son las disposiciones del CPC aplicables a la decisión que pasará a exponerse: (...)

...verificado que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. es prestadora de un servicio público, constituida como sociedad anónima de responsabilidad limitada, lo cual se constata con el certificado expedido por la cámara de comercio que acredita su existencia y representación legal, características que en atención al criterio orgánico y subjetivo aludidos en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0094

cuanto hace a su pertenencia a la rama ejecutiva del poder público, determinan que si bien para el desarrollo de su objeto social deben regirse por las normas del derecho comercial y de forma supletiva mediante criterios de completud por las normas del derecho privado; en cuanto a la responsabilidad en que incurran por la ejecución de los mismos recae en la órbita del derecho público como la entidad del Estado que lo representa, siendo así competente para el trámite del proceso de la referencia la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fundamentos desconocidos por la parte demandante que a contrario sensu entiende que hacen recaer la competencia respecto a sus actuaciones en la jurisdicción ordinaria especial civil, pretendiendo que sus actos se enmarcan de forma exclusiva centro de la órbita del derecho privado, planteamientos que así propuestos pasarán a ser objeto de estudio por parte del despacho. (...)

...debe señalarse que tal como lo establece el art. 13 del CPC la competencia es improrrogable cualquiera sea el factor que la determine, dentro de las cuales como se dijo fue verificado el subjetivo por la calidad de los intervinientes; reglas estas retomadas por el artículo 16 del CGP, vigente para la especialidad Contencioso Administrativa tal como fue determinado por el Consejo de Estado como su máximo Órgano de Cierre, mediante proveído adiado de 25 de junio de 2014 (expediente radicado bajo el No. 2012-00395-01 M.P. Dr. Enrique Gil Botero), dentro del cual se advierte que la jurisdicción y competencia son improrrogables en razón de los factores subjetivo y funcional..."

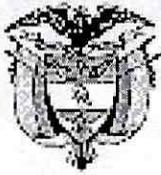
Mediante acta individual de reparto de 20 de junio de 2017, secuencia No. 917, el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, asignó por reparto el asunto de la referencia a este Juzgado (fl. 152).

CONSIDERACIONES

Contrario a lo expresado por el Juzgado remitente, advierte del Despacho que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para resolver el asunto tal como pasa a explicarse:

En el presente asunto, la demanda fue instaurada por una persona natural, en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., cuyo objeto social, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en folios 40 a 43, consiste en "la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica..." y en esa medida es una empresa prestadora de servicios públicos – ESP en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley 142 de 1994, 5 y 7 de la Ley 143 de 1994.

Revisado el auto por medio del cual se remitió el expediente a esta jurisdicción se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja Consideró que la demandada EBSA S.A. E.S.P. es una entidad pública, y que en esa medida le es aplicable el criterio planteado por la Ley 1107 de 2006, la cual precisó el objeto de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

154

Expediente: 2017-0094

la jurisdicción, de manera que acogió el criterio subjetivo para determinar la misma, tal como se observa a continuación:

"Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

*"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo **está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.***

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional". (subrayado fuera del texto original)

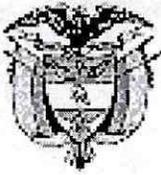
Se colige de lo anterior que se la norma manejó un criterio netamente orgánico para determinar la competencia de esta jurisdicción, es decir, no se tendría en cuenta en qué ámbito actuó la entidad, sino que lo determinante sería si se trataba o no de una pública, o de carácter mixto que contara con un capital público superior al 50%.

El Consejo de Estado al analizar el alcance de la norma en cita, en el auto 8 de febrero de 2007, expediente No. 30.903, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, precisó:

*"La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que **la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción**¹.*

¹ En el auto de esta sección, de febrero 17 de 2005 –CP. Alier E Hernández Enríquez. Exp. 27.673- se dijo que "Así, los principios que rigen la función administrativa, como especie de la función pública, se aplican también a la prestación de los servicios públicos, a condición de que fueren compatibles con su naturaleza y régimen; ello implica que la prestación de los servicios públicos no es una función pública y que el legislador debe determinar, en cada caso concreto, si considera que los principios mencionados les son o no aplicables.

"Se puede concluir, entonces, que el constituyente y el legislador colombianos han entendido que la prestación de los servicios públicos no debe ser considerada como función pública. Esta concepción se explica si se tiene en cuenta que la Constitución, apartándose de la visión clásica de los servicios públicos, reseñada atrás, estableció que la prestación de los mismos debe ser desarrollada por entidades oficiales, mixtas y privadas, en condiciones de competencia y con la aplicación de un régimen de igualdad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0094

La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del art. 82 original del CCA., las "controversias y litigios administrativos", no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades.

No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemático e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara.

Por esta razón, la ley 1.107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las "entidades públicas". Con este nuevo enfoque, ahora, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el "orgánico", no el "material", es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.

De esta manera, se simplificarán, en buena medida, los conflictos de jurisdicción, recurrentes entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, que se reflejará en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así como para la propia administración de justicia."

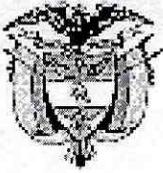
En pronunciamiento reciente, sobre la misma norma, la alta Corte, reiteró:

*Por todo lo anterior, se tiene que en adelante la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al "juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado", como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora **se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga.***

En cuanto al alcance del concepto de servicio público y de su prestación, así como de la determinación de las empresas de servicios públicos y las libertades de entrada, empresa e iniciativa privada, la Sala reitera las consideraciones expuestas en la sentencia de 4 de junio de 2015, Rad. 30.288, por ser plenamente aplicables al presente asunto².

No obstante las anteriores precisiones, frente a las cuales, se había logrado zanjar la discusión sobre el tema, debe recordarse que la Ley 1107 de 2006, sobre la

² Sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del 4 de junio de 2015, Rad. 30.288, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

155

Expediente: 2017-0094

cual se forjó la teoría planteada en torno a la competencia de esta jurisdicción en temas como el *sub lite*, modificó el artículo 82 del CCA, el cual no resultaría aplicable al asunto de la referencia, como quiera que la demanda fue presentada³ el 31 de julio de 2013, esto es, cuando había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se debe atender a lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, en el cual no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el *sub lite*.

En efecto, la norma citada prevé:

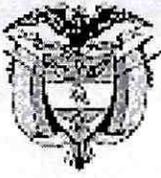
“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) (Negrilla fuera del texto).

³ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0094

Se observa entonces un régimen mixto en la norma adjetiva, habida consideración que mantiene el **criterio orgánico** en tanto indica, para casos de responsabilidad extracontractual, como el *sub examine*, siempre que esté involucrada una entidad pública, sin importar su régimen, el litigio lo conocerá esta jurisdicción, mientras que retomó el **criterio funcional** al señalar que también conocerá de las controversias y litigios por hechos, omisiones, etc., que involucren particulares **“cuando ejerzan función administrativa.”**

No cabe duda entonces, que de acuerdo con lo plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., esta se encuentra constituida como una sociedad anónima, en la que no tiene participación capital público en alguna medida, de tal manera que, al tratarse de un particular, debe analizarse si le es aplicable la excepción que plantea el artículo 104 del CPACA, es decir, si ejerce función administrativa, y si fue en ejercicio de la misma que surgió la Litis.

De los hechos de la demanda se extrae que el origen de la misma fue la muerte del señor José Agustín Parra Borda, en hechos ocurridos el 4 de febrero de 2012, cuando hizo contacto con cuerdas de electricidad, de modo que se le endilga responsabilidad a la Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P. por mantener cableado aéreo para transporte de electricidad.

Nótese entonces que las circunstancias en que se presentaron los hechos se relacionan estrechamente con el objeto social de la entidad, cual es la prestación del servicio público de la electricidad, lo cual, tal como lo señaló el Consejo de Estado, no constituye función administrativa⁴

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencias por un tema de similares contornos, aclaró:

“Sin embargo el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, aunque no establece una regla específica y clara de competencia, en tanto se limitó a señalar que las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen exclusivamente por el régimen de derecho privado, dejó sentando aquellas excepciones a esa competencia, como el resolver litigios de los previstos en el artículo 33 de la misma Ley –relativo a los actos administrativos expedidos con ocasión la ocupación temporal de inmuebles, promoción de la constitución de servidumbres, enajenación forzosa requeridos para la prestación del servicio y el uso del espacio público-, al igual que respecto de la contratación, al excluir de la justicia ordinaria aquellos contratos con cláusulas exorbitantes.

No se trata pues, de resolver sobre los supuestos previstos en el artículo 33 en cita, en tanto no hay de por medio el cuestionamiento sobre acto administrativo que promueva servidumbre, ocupación temporal del inmueble,

⁴ Op. Cit. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

156

Expediente: 2017-0094

*la enajenación forzosa, menos se tiene controversia sobre el uso del espacio público, pues sería sobre aquél –acto- respecto del cual se haría el control de legalidad por parte de la Justicia Contencioso Administrativa; **sin embargo, ante la discusión de aspecto diferente, como es en el caso de autos, la reclamación por los perjuicios causados a raíz de esa declaración pública, se torna relevante tal situación para sostener la competencia en la justicia ordinaria.***

Como puede apreciarse, siendo la entidad demandada una empresa privada aunque cumpla funciones propias del Estado, ninguna prevención puede hacerse al respecto, ni disquisición en punto de la competencia que no sea adscribiéndola a la justicia ordinaria. No en vano el artículo 104, numeral 1° del C.P.A.C.A, fue expreso en involucrar al interior de su jurisdicción los asuntos “relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública”, lo cual implica la exclusión de todo asunto de la entidad particular que no esté en función administrativa.”⁵

En suma, el asunto de la referencia versa sobre la presunta responsabilidad civil extracontractual de un particular como lo es la EBSA S.A. E.S.P., en virtud de una omisión que se le endilga como la causa del fallecimiento de un particular, lo cual no encaja en las situaciones planteadas por el artículo 104 del CPACA.

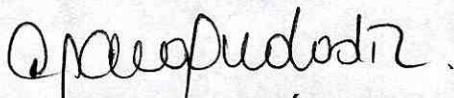
A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. G. del P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

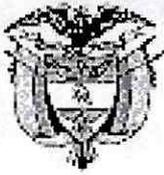
RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 19 de marzo de 2014. Exp. 110010102000201303007 – 00. M.P. María Mercedes López Mora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0094

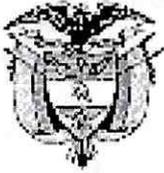
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33, de
hoy

11 AGO 2018 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria, Ghauber



Tunja,

11 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 2017-0123

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja el 25 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-0052. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0123

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2017-0123 de CARLOS ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

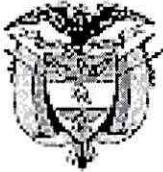
SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>14</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	
	YIBELL LÓPEZ MOLINA



143

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja,

11 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0091

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en la providencia de fecha 12 de julio de 2017 (fls. 132-137), por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 21 de enero de 2016, el que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 111-120). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de 2016.

2.- Se informa a la parte demandante y su apoderado, que conforme con la normatividad vigente, sólo debe sufragar los gastos de servicio postal por un valor de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500), para efectos de notificar a la entidad demandada, por lo que el numeral 4º del auto de 21 de enero de 2016, queda de la siguiente manera:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy
<u>14 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

63

Expediente: 2017-0096

Tunja,

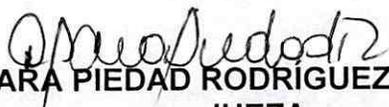
11 AGO 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH BLANCO RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-0096

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ELIZABETH BLANCO RUÍZ, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 19 de julio de 2017 (fls. 54-55), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 33 de hoy	
14 AGO 2018	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	